



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Laura Nicole Melo Carmona
Demandado:	Dany Daniel Melo
Radicación:	110013110011 2021-00700
Asunto:	Calificar Demanda
Decisión:	Inadmite

Allegada por reparto el escrito de demanda del proceso ejecutivo de alimentos de LAURA NICOLE MELO CARMONA en contra del señor DANY DANIEL MELO, se dispone a INADMITIR la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, en el sentido de:

- **UNIFICAR** los siguientes hechos que tratan de los mismo:
 - ✓ Hecho uno y dos
 - ✓ Hecho cuarto y octavo.

- **EXCLUIR** los siguientes hechos:
 - ✓ Hecho tres, no sirven de fundamento para lo que se pretende
 - ✓ Hecho quinto, no es un hecho
 - ✓ Hecho séptimo, hace parte de las pretensiones
 - ✓ Hecho noveno y décimo, no sirve como fundamento para las pretensiones

SEGUNDO. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del mismo estatuto, en el sentido que los valores que pretenden ejecutar, son cuotas periódicas (mes a mes) y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente **las fechas en que se hicieron exigibles**, el valor de la misma o los saldos que se encuentran atrasados.

TERCERO. El profesional del derecho debe realizar nuevamente el cálculo de la cuota alimentaria, atendiendo lo establecido en el acta de conciliación del 23 de julio de 2017, el incremento es con base en el salario mínimo mensual legal vigente y no con el IPC, como erróneamente lo está calculado, asimismo, el incremento es para los años siguiente a la fecha en que se fijó la misma, y cada año debe incrementar el valor de la cuota con el valor del año inmediatamente anterior.



SEXTO. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en **un solo documento** con las pruebas y anexos que pretende hacer valer **en formato PDF**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**
La providencia anterior se notifica en el estado N°
064, hoy 24 de agosto de 2021
La secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA